

IESVS, MARIA, JOSEPH.

IN  
**PROCESSV**  
**ADMODVM ILLVSTRIVM**  
Dominorum Deputatorum  
Regni Aragonum.

*SVPER IVRIS FIRMA.*

SOBRE QVE PROCEDE LA FIRMA,  
que suplican los Ilustríssimos Señores Diputados en  
apoyo del Bando , que mandaron publicar , dando  
providencia para la exaccion de los derechos de Ge-  
neralidades , respeto de el azeyte , que en gran copia  
se saca de las extremidades de Aragon à otros Rey-  
nos , ocurriendo al manifiesto daño, que se expe-  
rimenta en los fraudes, que se cometan  
en este efecto.



LEGARON al Consistorio de los Ilus-  
tríssimos Señores Diputados las justas  
quexas de el Arrendador de las Genera-  
lidades, sobre la corta, ò ninguna vtili-  
dad, que percebia de la saca de el azeyte , à causa de

experimentarse inutiles los medios regulares de la exaccion de sus derechos ; y siendo de muy considerable importancia los que corresponden al mucho, que surte de las extremidades de Aragon à Cataluña, y Valencia : suplicò especial providencia, y extraordinario remedio en el distrito de ellas , por reconocerse alli el mayor daño.

2 Los Señores Diputados , en desempeño de su obligacion , vigilantissimos en conservar el mayor credito de los caudales de el Reyno ; considerando, que si bien por lo pactado en la Capitulacion de el Arrendamiento , no estavan precisados à condescender con la referida suplica: pero atendida la naturaleza de la causa, se interessavan , en que cobrassé el Arrendador los derechos, à que tiene clara justicia; pues de esta fuerte podria, sin daño suyo , cumplir lo que à su parte toca : y quando le resultasse conocida ganancia, cederia en vtilidad publica , haciendose de esta fuerte mas estimable el arrendamiento de las Generalidades, combidando, por su buena calidad, la animosidad de los Postores cada trienio : consultaron con sus Abogados Ordinarios , si en assunto tan grave , como el que se supone en las atenciones de el Bando , podian dar expediente proporcionado à la necessidad, de la qual les constaya.

3 Despues de varias conferencias , para responder, pidieron Abogados Extraordinarios ; y concurrediendo , entre todos , seis para la resolucion , respondieron cinco : que procedia mandar publicar con Bando , que en este caso se observasse la providencia, que en casos semejantes se halla establecida en los

Actos de Cortes. Vno entendió, que procedia interponer Consulta à la Corte del Ilustríssimo Señor Justicia de Aragon; y conformandose los Señores Diputados con el consejo de los cinco, mandaron publicar el Bando siguiente.

Oíd, que os hazen saber, de parte, y por mandamiento de los Ilustríssimos Señores Don Joseph Placido Corona, Abad de el Real Monasterio de San Vitorian, Don Juan Joseph Matheo, Diez de Aux, Thesorero, Dignidad de la Santa Iglesia Metropolitana Cesaraugustana, Don Juan de Azlor, Conde de Guara, Don Joseph Terrer de Valenzuela, Don Felix Borruel, Don Joseph Manuel Sanchez del Castellar, y Don Joseph La Nao, Diputados del Reyno de Aragon, y Quatro Braços de él: Que aviendoles constado, que se saca de el Reyno, sin pagar derecho de Generalidades, el azeyte, que los Estrangeros compran dentro de cinco leguas de las extremidades de él, en grande perjuicio de los derechos de el General, que muy principalmente consisten en este efecto: Y siendo dificultoso, y casi impossible, cobrar de los mismos, que lo sacan, y tambien executar en ellos las penas correspondientes à su contravencion; porque con la cercania à otros Reynos, es facil viajar ocullos el corto territorio, que andan en este; y encontrados de los Ministros del General, escandalosamente les resisten, y puestos fuera de Aragón, es impracticable su castigo. Y atendido, que los que venden azeyte en las extremidades à Estrangeros, se interessan, en que lo saquen, sin pagar derechos al General, porque assi facilitan el despacho, y aventajan el precio; y por esta causa, los mismos que viven en las extremidades, les favorecen,

cen , para que no manifiesten , y se vén desassistidos los  
Ministros , y Guardas del General; siendo , en el efecto ,  
los que venden en las extremidades à los Estrangeros ,  
complices , è interessados en lo que estos defraudan . Y aten-  
dido assimismo , que al Oficio de los Ilustríssimos Seño-  
res Diputados toca proceder , contra qualesquiere Perso-  
nas , y Vniversidades , que directa , ò indirectamente in-  
fluyeren en defraudar las Generalidades , y dar todas , y  
qualesquiere providencias , que juzgaren necessarias ,  
para la mas puntual exaccion , y cobrança de los dere-  
chos de las Generalidades . Por tanto , usando , y va-  
liéndose de el poder , autoridad , y jurisdicción , que les  
pertenece , conforme à los Fueros , Actos de Corte , Pri-  
vilegios , Libertades , Observancias , Vsos , y Costumbres  
de el presente Reyno ; mandan , que qualesquiere Perso-  
nas , Cuerpos , Capitulos , ò Vniversidades , de qualquier  
estado , grado , ò condicion sean , que dentro de cinco le-  
guas de las extremidades de el presente Reyno de Ara-  
gon , desde el dia de la publicacion de el presente pregon  
en adelante , vendieren , ò entregaren , por sí , ò por in-  
terpuestas Personas , à Estrangeros , cantidad alguna  
de azeyte , devan retener el derecho , que tocare à las  
Generalidades , por sacarlo de el presente Reyno , y pagar  
aque'l al Tablagero de el Lugar , en que se vendiere , ò  
entregare , y si no lo huviere , al de el Lugar mas cerca-  
no ; y assimismo le devan manifestar dicha vendicion ,  
ò entrega , de la misma suerte , que si lo sacassen de el  
Reyno , y como si fuese una misma cosa , venderlo , ò en-  
tregarlo en las dichas extremidades à Estrangeros , que  
sacarlo de el Reyno los mismos dueños : Declarando , à  
los que lo contrario fizieren , y contravinieren à lo so-  
bre-

bredicho , por complices , assistentes , y factores de las fraude s , que constare averse hecho , sacando de el presente Reyno el aze yte por ellos vendido , ó entregado , sin averlo manifestado , ni pagado derechos al General : y que se procedera contra sus personas , y bieres , à execucion rigida , y privilegiada de las penas establecidas en los Fueros , y Actos de Corte contra los que defraudan los derechos de las Generalidades . Y para que venga à noticia de todos , è ignorancia alegar no se pueda , mandan hazer el presente Pregon .

*El Abad de San Vitorian.* *El Conde de Guara.*

*Don Juan Joseph Matheo,*

*Diez de Aux.* *Don Joseph Terrer*

*Don Joseph Manuel Sanchez del Castellar.* *de Valenzuela.*

*Don Joseph la Nao.* *Don Felix Borruel.*

De mandamiento de dichos Il.<sup>mos</sup> Señores Diputados

*Jorge Vilà, Notario Substituto.*

4 El merito de la Firma , que se suplica , confis-  
te en la justificacion de el Bando , singularmente ,  
respeto de si tienen los Señores Diputados jurisdic-  
cion , y autoridad para este procedimiento ; por lo  
qual es preciso suponer , y declarar el fin , para que se  
instituyò este Magistrado , y en què consiste su ocu-  
pacion principal : assi lo difine Don Geronimo  
de Blancas en sus Comentarios , fol. 373. alli: *Sed tamen ,*  
*cum Reges serò ad Comitia federent , ob eamque causam*  
*plura caperet Resp. detrimenta: Maiores nostri , sapien-*  
*tes illi , ac cordati veri , ad huiusmodi tarditatem ali-*  
*quo modo sublevandam , premunierunt : ut Magistra-*  
*tus deputarentur , qui Regni Ordinum faciem prese-*

ferrent, haberentque publicorum quorundam officiorum;  
 PRÆCIPVE VERO PVBLICÆ PECVNIAE,  
QVÆ A VECTIGALIBVS COGERETVR  
RATIONEM, AC LIBERVM EA DE RE  
PRÆGLARVM RECUPERATORIVM IV-  
DICIVM. Neque vero eos olim sors dabat, quemad-  
 modum hodie fieri videmus, cum pueri manu miscen-  
 tur, & ducuntur, sed in Publicis Comitijs omnium de-  
 ligebatur suffragijs. Eosque tandem ius erat muneribus  
 ipsis praesesse, quandiu Regibus nostris placeret, vacatio-  
 nena esse Comitiorum: ut quodammodo Intercomitiales  
 dici, illis temporibus potuissent. Quatuor autem tan-  
 tiæ, & aliquandiu triennales extitisse, certum est. Ve-  
 riùm hac ratio postea commutata fuit, & decretum: ut  
 Octoviri ex singulis, scilicet, Regni Ordinibus bini, mag-  
 num hoc Reip. munus sustineant. Quod, qui ex urna  
 educti fuerint, sortiantur quotannis. Ex eo atem quod  
 à Regno deputati fuere, & ex omnibus conflantur or-  
 dinibus Deputatorum Regi nomen invenerunt.

Lo mismo dice en el modo de proceder en *Cortes de Aragon*, cap. I. al fin: y son dignas de singular reparo la nota à esta lugar de Don Juan Francisco Andres de Vztarroz; alli copia lo que escribe el verídico Zurita lib. 12. cap. 1. tratando de las Cortes de el año 1412. y de los Diputados, que se nombraron:  
*A los quales davan poder, para ver las cuentas de el Reyno: Y PARA PROVEER LO QVE CONVENIA A LAS GENERALIDADES, QVE LLAMAN DE LAS RENTAS DE EL REYNO.* Y en el lib. 3. cap. 45. respecto de los nombrados en las Cortes de 1428. dice assi: *A cuyo cargo*

ef-

estava el arrendamiento , y beneficio de las rentas de las Generalidades , que llaman de el Reyno . Y en el lib. 14. cap. 35. refiriendo las Cortes de 1436. dice assi: Deliberòse por las Personas nombradas por la Corte , de servir al Rey ; y aviendose declarado lo de el servicio, el Arcobispo de Zaragoza se levantò, y en nombre de toda la Corte suplicò al Rey, se apartasse un poco de su Congregacion ; porque querian proceder à ciertos autos, que tocavan à la Diputacion de el Reyno, que se acostumbravan hazer en absencia de el Rey: y nombraron los Diputados, como estava deliberado, para diversos trienios , y promulgaron ciertos Estatutos , y Ordennanzas. Y concluye la nota al cap. 1. diciendo assi: Y por esto Zurita lib. II. cap. 37. los llama Procuradores Ordinarios de el Reyno ; porque à estos Magistrados, por obligacion, les toca su patrocinio.

De estos derechos , y representacion , que refieren nuestros Chronistas, tendrá origen el proceder el Consistorio en muchas causas , respecto de todo el Reyno, como vna Vniversidad en su distrito. Notorio es, que nombra Veedores de Molinos, y de diferentes oficios, à fin de que se reconozcan las obras, y oficinas, si son segùn ley, ò falsas , y en este caso castiga la falsia. Tambien es notorio el derecho de prohibir la extraccion de panes: pero à nuestro proposito, su principal incumbencia es, administrar el patrimonio de el Reyno , que vnicamente consiste en los derechos de las Generalidades , para lo qual verdaderamente son los Diputados Procuradores Ordinarios, con facultad de proveer lo que conviniere , como se infiere de los lugares copiados , y uno de ellos clara-

mente lo dice. Es innegable el mandato, y comission, y mientras lo que executan, no exceda los limites, para que fueron concedidos, que es hacer exigibles los derechos, que ciertamente se deven pagar; parece, que legitimamente proceden, y que tienen para ello assistencia de Fuero; arguyendose, de que nuestros Fueros, y Actos de Corte, para lo que no pueden hacer los Diputados, usan de el estilo de explicarse, como quien limita, y por consiguiente reconoce la Regla: Muchos son los titulos, que se conciben así: *No puedan los Diputados, &c.*

7 Para dar expedicion à la administracion de las Generalidades, tienen por Fuero amplissima jurisdiccion civil, y en virtud de ella castigan à los que las defraudan, siendo Juezes en grado de apelacion, respeto de los Locales; y no aviendo apelacion, ni aun para el efecto devolutivo, de este Tribunal à otro alguno, en quanto al recto de sus sentencias, como latissimamente explica Portoles *in Schol. ad Mol. §. Deputati, à num. 21.* el Señor Ramirez *de leg. Reg. §. 15. num. 9.* en donde suponiendo, que este es su principal oficio, dice: *Et circa ea, quæ eorum muneri incumbunt, ita liberam habent iurisdictionem, ut à nullo superiori Magistratu impediri, vel eorum, quæ ipsi decreverint executio, manifestatione, appellatione, vel firma suspendi valeant:* cita doctrinas, y Fueros. Y tambien Suelves *in centur. conf. 64. num. 6.*

8 Por lo comun estos drechos de Aduanas, ò gavetas, son de los Principes Soberanos, y en los Reynos de la Corona de Castilla, el Rey manda, lo que le parece justo, y conveniente, para la legitima exaccion

de

de ellas, ocurriendo con providencias oportunas, para evitar los fraudes, que se reparan; como respeto de los Reynos de Indias explica Solorzano *en su Politica Indiana, lib. 6. cap. 10. per tot.* comenzando con este sentencioso proemio, que declara , quanta es la necessidad en matarias de esta calidad, de que a ya quien continuamente, con jurisdiccion, y autoridad bastante, provea de remedio contra los fraudes, que se maquinan: dice assi: *El ser tan considerables, y quantiosos estos derechos de Almajarifazgos, y Haberias, de que he tratado, y tan poco ajustada, y escrupulosa toda la gente, que los suele causar, ó cobrar, que en lugar de persuadirse, à que se devan en conciencia, piensan antes, que la descargan, en aunarse à ocultarlos, ó defraudarlos; ha occasionado, que en todas partes, y tiempos, los Reyes, à quien se devan, pongan mucho cuidado, y recato en obviar estos fraudes, siguiendo la Regla, que enseña: que alli se requiere mayor cautela, donde mas se peligra, y que tambien es mayor la malicia en lo que mas se cautela.*

9 No permite la precisitud de tiempo , con que escrivimos , detenernos en la ponderacion de esta doctrina tan aplicable à nuestro assunto. Consideramos , que en Aragon los Serenissimos Señores Reyes, por su clemencia, se han dignado de permitir al Reyno, por vnico patrimonio suyo,el estimable derecho, que llamamos de Generalidades. Desde su origen lo administra el Reyno, amparado siempre de la Proteccion Real , interessandose los Primeros Ministros de su Magestad en el mayor credito de estos caudales, y en la facilidad de su cobrança. De aqui han salido

quantos Servicios se han hecho à los Serenissimos Señores Reyes: y de aqui se pagan los gastos , y cargos, que dezimos ordinarios, y extraordinarios : con quel por su naturaleza no desmerece este efecto el arbitrio de considerarse digno de las atenciones, que contiene el lugar copiado de Solorzano: de suerte que es, al parecer , muy conforme à Derecho , que aya ley viva, que modere, y evite los fraudes, que se notan , y reparan, vsando de los medios, que dicta la prudencia, quando no sufragan bastante para el devido fin , los que hasta aqui se han practicado , è introducido, mereciendo por esta razon escrivirse en el volumen de nuestras Leyes.

10 Consisten las Generalidades de Aragon en lo que se paga en el material transito de las mercaderias, y comercios , quando entran , y salen de el Reyno, que son aquella especie de gabelas , de que trata el Señor Cardenal de Luca *de Regalib. discurs. 63. num. 4.* y aunque el Reyno las percibe inmediatamente de los que las entran, y sacan , à la verdad , casi insensiblemente las pagan Regnicolas : altera justamente el Mercader el verdadero precio de la mercaderia extrangera , para resarcir con su aumento el derecho, que pagò, quando la introduxo en el Reyno: con que quien en el efecto lo paga, es quien la compra, y consumé, no quien la introduxo: dizclo el Señor Cardenal de Luca *de Regalib. in summa, num. 60.* y es reparo comun entre los que tratan estas materias : y lo previno nuestro Practico Molinos *in Repert. verb. Deputati, fol. 96. col. 2. in fin. alli : Nam Mercator,* quando vendit Aragonensibus intra Regnum mercan-

tias , ante omnia facit computum , que iura solvit Generalitati Regni, Etatum illud quod Mercator solvit, imponit postea Aragonensi , qui emit dictam mercantiam à Mercatore, Et aliquid ultra.

ii. No de otro modo , quando los estrangeros sacan de el Reyno los generos , que compran de los Aragoneses, estos son los que verdaderamente pagan los derechos de las Generalidades , vendiendolos, à cuenta de esse cargo , en menos precio de el que percibirian, si huviesse salida franca: con que en el efecto, de el azyte, que el estrangero saca de Aragon, paga el Aragonès el derecho , aunque el Reyno lo perciba de mano de quien lo saca: de lo qual viene à resultar , que aunque nuestros derechos de Generalidades estàn materialmente contraidos à la entrada, ò salida de las mercaderias , es cargo , que lo pagan los Aragoneses , y và inviscerado con los generos estrangeros, que consumimos, ò con los que, siendo de Aragon, percibimos su vtilidad; comerciando , de suerte que salgan de el Reyno. Por ser mas practicable la exaccion, y cobranza al tiempo de la salida , ò entrada, se pagan en estas ocasiones : mas si al contrario fuese dificil percibirlos en ellas , no parece contiene injusticia, ò agravio, disponer la solucion en otra forma , con alguna variacion de el modo , sin alterar la sustancia, observando aun entonces la formalidad de prevenir, q no paguen absolutamente los derechos los que en la verdad no sacan las mercaderias : *sino que sian tenidos de recaudar , è retener en si el dreito tocant à las ditas Generalidades;* como se dice en el *Acto de Corte , Capitoles Segun forma,* Et c. fol. 63. col. 3. vers.

Item,

*Item, que qualquiere; disimulando en esta especie de recaudar, lo que paga el que vende, con lo que retiene de el que recibe las mercaderias, para sacarlas de el Reyno.*

*2012 El J. C. Paulo in l. si Publicanus 4. §. fin. ff. de Public. & vectigal. dixo: In omnibus vectigalibus fere consuetudo expectari solet: idque etiam Principalibus Constitutionibus cavetur. No tiene otro origen en Aragon el modo de proceder en la administracion de las Generalidades, que el que introduxo la costumbre con diversas providencias, que tendrian principio de la prudente deliberacion de los antiguos Diputados, quienes entenderian, en proveer lo que convenia à las Generalidades, como deziamos supra num. 5. refiriendo las facultades, que les fueron dadas en las Corres de 1412. Despues en las de 1456. se reduxo à escrito, quanto por costumbre hasta entonces se observava, y parecio digno de tan especial nota, y es lo que se contiene en los Actos de Corte bajo el tit. Capitulos segun forma, de los quales se devan exigir, è cullir los dreitos de las Generalidades del Reyno de Aragon. Y conforme à esto se ha acostumbrado, y acostumbra exigir, y arrendar el General, fol. 60. en cuya difusa materia se repara, que en muchos casos, por no aprovechar para la exaccion de los derechos los medios regulares, se excogitaron, è introduxeron otros para su salvedad.*

*2013 Y siendo preciso tener todas las cosas creadas su principio, no parece improprio atribuir el de estos medios à la jurisdiccion, y providencia de los antiguos Diputados; pues este era su principal encargo, y para él tenian amplissimas facultades, de que usarian,*

segun la necessidad , que se les representava. Mucho trabajaron en dar providencias, y à la verdad , en las que dexaron escritas , se halla remedio para la presente necesidad , faltando solamente la aplicacion. No es menor el poder de el Consistorio actual , en lo que expressamente no se halla limitado por Fuero, que el de los Consistorios de aquellos tiempos : Luego ocurriendo necesidad en fuerça de tan general mandato , le ha de ser licito proveer con remedios oportunos, para que no se malogre negocio tan principalmene encomendado, y que cede en tan grande servicio de el Rey, y beneficio de el Reyno.

14 Acompaña à la jurisdiccion de los Diputados la circunstancia de exercitarse en materia perteneciente à economia , y politica , cuyos limites dificultosamente se prescriven : y quando las resoluciones , que de este poder nacen , estan assistidas de la justicia natural, merecen ser promovidas, y adelantadas con quantos arbitrios permite el Derecho. No parece puede entenderse , que excede los limites de el mandato , quien teniendolo generalissimo para vna administracion,practica, à fin de la mejor expedicion de ella, en el caso en que nuevamente ocurre necesidad , aquel medio , con que en caso semejante se remedio la que en otros tiempos fue occurrente ; y mas si se considera , que no tuvo mayor autoridad quien entonces lo introduxo , que quien aora para caso semejante lo aplica.

15 En el citado Capitulo Segun forma, fol.63. col.3. in fin. se ordena, que quien en las extremidades de el Reyno vendiere, ò hiziere vender bestias , ò ganados,

sea tenido de recaudar, è retener en si el dreito totant à las ditas Generalidades, de aquello que hi vendrà: E pagar aquel al Cullidor. En el fol. 64. col. 1. vers. Item, que toda, se previene, que los que tienen casas, ò masadas en las extremidades de el Reyno, devan manifestar las mercaderias, no solamente quando las sacan, ò hazen sacar, sino tambien quando las venden. En estos dos casos, los que solamente venden, ni sacan, ni entran mercaderias; y es muy posible, que vendiendo sencillamente, no les ocurra, que estàn expuestos à defraudarse los derechos de el General: y no obstante esto, y que en estos terminos se pudieron ponderar con identidad de razon los motivos, con que se impugna el Bando, pareció al principio justa esta providencia, la calificò la costumbre, y mereció escribirse entre los Actos de Corte.

al 16. Ocurre la replica, de que en essos casos era evidente el riesgo de fraudes; porque los ganados, que estàn en las extremidades, vagan, y à veces passan por los limites de el Reyno, y podía su dueño venderlos, à quien, sin riesgo de ser ocupado, los sacasse sin pagar derechos: y el dueño de las casas, ò masadas, que estàn en los despoblados de las extremidades, vendiendo las mercaderias, pone al comprador en ocasión de sacarlas, sin manifestar.

17. Aqui es preciso, para responder à esta instancia, remitirnos à las atendencias de el Bando, de las quales, al parecer, resulta igual necesidad, y riesgo, al que se observa para la justificacion de las providencias dadas en essos dos casos: y apenas se podrá hacer consideracion alguna en ellos, que no sea aplicable al

de el Bando; y contra todos igualmente militan , supuestas las atendencias , vnas mismas razones de dudar. En otros Parrafos de los mismos Capitulos se reconoce, que las fronteras, y extremidades de el Reyno son lugares sospechosos, y expuestos, para defraudar las Generalidades : por esto se cautelan los derechos con la providencia , y expediente de los albaranes de guia, y remessa ; y en otros se provee tambien contra los que ayudan, y concurren à defraudar, aunque no sean interessados en el fraude: Luego parece, que por la identidad de razon, que se halla entre aquellos casos, y el de el Bando, ha de ser practicable en este el remedio, con que se ocurriò en aquellos; porque *in Aragonia receptum est admitti Fororum extensionem ex omnimoda ratione, quod non dicitur extensio, sed comprehensio, ut exornat Suelves in centuri cons. 2. num. 16.* Dom. Bardaxi *in comment. ad For. 6. de Apprehens. num. 8.* Dom. Monter *decis. 22. num. 10.*

18 Y aunque se haze gran merito de la razon expressa, es casi igual el de la tacita, como sea vnica, y precisa, Molina *de Hispan. primog. lib. I. cap. 5. a n. 9.* singularmente en esta especie de actos, que se escriuen con sola expression dello dispositivo : Y no estamos en caso , ò materia correctoria , y quando lo fuese, no es odiosa, sino antes bien favorable; porque directamente se da providencia en el Bando , para evitar los fraudes de tan legitimos derechos , como son los de las Generalidades de el Reyno, siguiendose por consequencia la pena de la contravencion : en cuyos terminos, la materia de gabelas (en otros odiosa ) es favorable : como observò Marco Antonio Sa-

belli

belli §. *Gabella*, num. 1. in fine, y en el num. 38. dize: *Gabella an sit adeo privilegiata, ut in dubio sit pro illa iudicandum, dic, quod de iure, si constat de debito gabella, vel agatur de detegenda fraude, debet in dubio fieri interpretatio ad favorem gabellae; si vero agatur, an sit debita, nec ne, & in qua summa, debet in dubio capi interpretatio pro exclusione, vel pro minori summa, ut benè probat Gutierrez in tract. de gabel. quæst. 6. per tot. Bartol. in l. si pupilus, in princ. num. 3. ff. ad l. falc. Cravet. cons. 231. in fin. Cacher. decis. 4. Farinac. quæst. 173. part. 1. vers. finem, Card. Thusc. lit. G. concl. 3. 21. & 22. per tot. & lit. S. concl. 572. Y assi el Bando, que se ha publicado, parece, que tiene en su assistencia, la razon de proceder lo que en él se dispone, y ordena, por ser providencia practicada en casos semejantes, y de no mayor necessidad, aviendose, acaso, introducido con la misma autoridad, que agora se aplica; aunque despues tuvo la aprobacion legal de escribirse entre los Actos de Corte.*

19 No es facil prevenir todos los casos, que necessitan de especial providencia: Dios solamente pue de darnos leyes tan comprehensivas, y no lo executa: assiste à la humana prudencia, para que, instigada de la necesidad, ocurra oportunamente: *bajo el titulo Capitulos, segun forma*, estan prescritas las reglas, que devan observar los Diputados en la administracion de las Generalidades: y como no puede reducirse à escrito, quanto comprehende la costumbre, de que tenemos buen exemplo en los libros de las Observancias; se contentaron las Cortes Generales en el año 1456. con dexar advertidos aquellos Capitulos, en

muchos de los quales se reconoce la jurisdiccion de los Diputados , sin limitarles los medios de dar cumplimiento al encargo de la cobranza de los derechos de las Generalidades: antes bien ; despues de explicados los derechos , à mas de las providencias expressamente aprobadas; *en el fol. 64. col. 2. in fin. vers.* Item que cerca, *E* col. 4. vers. Item que cerca , se establece la observancia de la costumbre , diciendo en vna , y otra parte assi : *Sobre la qual se aya de estar à determinacion de los Diputados del Reyno.*

20 En las Cortes de 1519. en el Acto, tit. *Exencion contra el Arrendador, y sus Fiancas*, fol. 73. col. 2. vers. Item queremos, y ordenamos , con mucha generalidad , y comprehension se calificò la autoridad, y jurisdiccion de el Consistorio, en materias concierntes à derechos de Generalidades : deviendose entender con el misterio, que hablan las Leyes , in quibus nihil frustra : como explica el Señor Bardaxi *in com. for. II. de Appreh.* dize assi el Acto de Corte: Item queremos, y ordenamos, que los dichos Diputados tengan poder, y jurisdiccion civil::: sobre todas, y qualesquier personas, è Universidades , que faràn , ò avràn hecho frau, ò denegacion de paga , resistencia , ò empacho alguno à la colecta del dicho General, è de los dichos derechos , ò à los Oficiales de aquel, ò aquellas : *E* sobre las cosas, dependientes, incidentes , *E* emergentes , *E* conoxas à aquellos, è aquellas: prosigue explicando los medios, para que puedan civilmente punir. De que se infiere , que tienen los Diputados discretivamente facultad general, y no limitada, de proceder civilmente , para evitar qualquiera empacho de la cobrança

de los derechos de las Generlidades, sin que aya de ser, castigando directamente; porque aquellas palabras *civilmente punir*, no modifigan la facultad de proceder civilmente; aunque significan vna de las especies comprendidas en su generalidad, sin la qual seria de el todo inutil: *Quia iurisdictio sine modica coercitione nulla est, l. fin. ff. de off. eius cui man. est iurisd.*

21 La palabra *empacho*, segun la explica Covarrubias en el Tesoro de la lengua Castellana, vale lo mismo, que embarazo, estorvo, impedimento, ó turbacion, y es mucho menos que *resistencia*: su contrario es despacho, y expedicion: de las atenciones de el Bando resulta, que en el caso de él ay embarazo, y ninguna expedicion en la cobrança de los derechos de las Generalidades: Luego estamos en el caso de el empacho, y por consiguiente en el de proceder civilmente; dando providencia, para que quede expedita la exaccion; pudiendo comprehendere en ella, pues lo pide la necessidad, à todas, y qualesquiere personas, y Universidades, cominando con penas la contravencion, sin exceder los limites de la jurisdiccion civil.

22 Estiendese la facultad de proceder en esta forma, à comprehendere todas las cosas *dependientes, incidentes, emergentes, y conexas* à la cobrança de los derechos de las Generalidades, y en la dilatada significacion de estas palabras; parece, que ay capacidad para entenderse en ellas el caso, que ofrecen las atenciones de el Bando: y assi materia suficiente para el procedimiento civil, cuya determinacion pende de el arbitrio de los Señores Diputados, eligiendo la

providencia , para asegurar la exaccion de sus derechos en el emergente , que respeto de ellos ocurre, evitando el empacho, que se experimenta, valiendo se , por no bastar los medios regulares , de remedio nuevo ; para lo qual , sin salirse de los terminos de su jurisdiccion, assiste el principio de derecho, que dice: *Emergens novum ; novo indigit auxilio , & in rebus novis novum est remedium , & consilium suggestendum, l. non est 12. ff. de transact. l. 10. §. 1. ff. qui satisd. cog. l. ille à quo 13. §. 4. ff. ad Trebel. l. 1. in fin. ff. quand. de pecul. act. annal. l. 1. in princ. ff. de ventr. inspic. l. de atate II. §. ex causa 8. ff. de interrog. act. l. si iure 18. ff. de leg. 3. l. mater decedens 19. ff. de inof. test. l. oratione 7. ff. de ferys, cap. fin. de inintegrum rest. minor.* y lo exornan Ancharrano *conf. 84. num. 5.* Roman. in l. si vero, §. de viro, num. 83. ff. solut. matr. Roland. à Valle *conf. 2. nu. 159. cum seqq. lib. 2.* Cravet. *conf. 264. num. 5. & 6.* Surd. *conf. 418. num. 9.* Card. Tusco. *pract. concl. tom. 3. lit. E. conc. 145. per tot.* en donde pone muchos ejemplos de emergentes , en los cuales se practica tan comun regla.

<sup>230</sup> Reducese la providencia , que ha tomado el Consistorio, à aver mandado publicar el Bando, que llevamos copiado : y para fundar, que en esto no ha excedido los limites de sus facultades , devemos considerarlo *in abstracto* , y despues *in concreto*: en quanto à la primera consideracion, la mejor definicion, ó descripció de lo que se entiende por Bando, la observamos de Salcedo *en el tratado de contrabando, cap. 1.* en donde , despues de notar su etymologia, dice assi: *Bando, es nombre general, que significa mandato , con pena*

pena à los que le violaren, por obligar, como ordenanza, y estatuto superior : de donde assentò Hotomano , que el Bando contenia precepto, y pena: lo uno, demonstrando lo que se devia obrar : y lo otro, lo que se devia imponer à los que ejecutavan lo prohibido : con que en el sentir comun, es Bando lo mismo que Edicto, ó mandato, publicado à voz de pregón ; para que venga à noticia comun: y esta publicacion justifique la imposicion de la pena, en el señalada, sirviendo de citacion universal contra sus violadores. Y despues dize , que es lo mismo, que Estatuto, mandato , ó Edicto , nombres generales, que se aplican à la sujeta materia , conforme à la acpcion comun, y modo recibido en cada lengua.

.24 De donde se infiere , que puede mandar con Bando en su territorio , quien tiene autoridad para mahdar , como no exceda de las facultades , que le competen : y à veces es preciso vsar de este medio; porque de otra suerte, no seria facil llegasse el precepto à noticia de quien lo ha de obedecer : assi vemos, que las Vniversidades , en los casos de su politica , y economia , mandan publicar Bandos. Quien tiene mero , y mixto imperio tambien , no solo en lo que toca à la jurisdiccion civil, sino en lo que respeta à la criminal : y quien solamente tiene jurisdiccion civil, puede ordenarlos dentro de la esfera de ella : assi lo reconocen , con muchos Autores que citan , Cancer var. resol. part.2. cap.2. à num.203. usque ad 208. Cor tiada tom. 3. decis. 138. num. 34. § 35. § num. 89. y aviendo sido muy frequente este modo de proceder en el Consistorio de los Señores Diputados, ocurriendo muchos pleytos , sobre lo que contenian los Bandos,

dos, de los quales se refieren algunos en los lugares, à que se remite el Señor D.D. Diego Joseph Dormer, *en el lib. 2. cap. 52. fol. 464. col. 1.* de sus *Anales*: seguidos con notable empeño, cuyas circunstancias se expressan en los citados, y en los de D. Francisco Diego de Sayas; no se observa noticia alguna, respeto à que se disputasse al Consistorio el derecho de mandar publicar Bandos, sino solamente el de si la materia de ellos tocava à su jurisdiccion, y autoridad.

25 Contrayendo yà à estos terminos nuestro discurso, parece que la materia sugeta de el Bando presente, por las razones que llevamos propuestas, es digna, y proporcionada; para que den en ella providencia los Señores Diputados, por exponerse un emergente, en que se vè empachada la colecta de las Generalidades. Han acordado la que ha parecido oportuna, y practicable, para evitar en gran parte el daño, que injustamente se experimenta, necessitando con ella à los Estrangeros, que sacan azeyte, à que paguen los derechos: si esta trae alguna incomodidad, y ay otro medio mas suave, por donde pueda lograrse el fin, que se desea: aun en caso ( como se ha entendido ) de aver procedido el Consistorio, segun su jurisdiccion, no se negará à practicarlo, dando el consuelo de relevar de el Bando, à los que de él se querellan.

26 Giurba *en el consejo 12. num. 2. in fin.* reduce la materia de los Bandos en comun à estos terminos: *Alia secundum ius sunt, alia prater ius, alia contra ius, alia ius scriptum alterant, alia in fraudem iuris con la abundancia, que acostumbra, discurre por*

cada vna de las especies propuestas: y en el n<sup>o</sup>. 4. dize: *Secundo in casu si prater ius sit banum ex causa emisum, validum quoque erit, veluti ne quis de nocte ambulet post duas horas, hoc cum non sit à iure prohibitum prater ius est:* y aviendo dado este exemplo, justifica la regla tambien con los motivos, alli: *Cum ex causa evitandi delicta fiant, & pulsata prius campana: presumptivum mali est noctis iter.* Y despues en el num. 7. dize: *Quarto in casu iuris pœnam si alterat inferior, Bannum est nullum:* y luego trae la siguiente limitacion: *Inferior tamen publica utilitatis causa, ad comprimentum maximè hominum audaciam ( se han de tratar por relacion de el vers. antecedente estas palabras) iuris pœnas alterat:* y despues prosigue: *Verum si superioris legem abrogare non potest, maximè destruendo; potest tamen eam adiuvare novis etiam pœnis.*

En Aragon, segun Fueno, ciertamente se devon pagar derechos por el azeite que se saca: la providencia, que para cobrarlos se dà en el Bando, aun que no está escrita en los Fucros, y Actos de Corte para el caso, à que se aplica, no es contraria à las disposiciones forales: y assi parece, que es *prater ius*: Los medios de la exaccion de los derechos, y de evitar sus fraudes, unos están escritos en los libros de los Fucros; otros, sin estar escritos, los observa la costumbre, y como despues diremos, segun la necesidad los provee el Consistorio de la Diputacion, como Procurador de la Corte General, que teniendo encomendada la administracion de el patrimonio del Reyno, arbitra con justificacion los medios oportunos;

para lo qual yà expressa , yà tacitamente se entiende, que tiene concedida facultad, *arg. tex. in l.2. ff. de Iuris d. om. iud.* luego ninguna injusticia, ni exceso contiene la providencia del Bando.

28 Dizeſe contra él; que es vna providencia corta , con que no se asegura la consecucion de el fin; que en todas partes del Reyno se experimentan fraudes de los derechos , y castigandolos con los medios, hasta agora practicados, no se introducen nuevos, si- no que se tolera el daño, en quanto no puede evitarse con aquellos. A lo qual se responde, que todo no se puede remediar facilmente con providencia hu- mana : ocurreſe à lo que se puede , y en lo que mas clama , y estrecha la necessidad : de otros efectos de las Generalidades se defrauda mucho; pero mucho se percibe : manifiesta la experiencia , que con los me- dios ordinarios es inutil el considerable efecto de los derechos de la saca del azeyte : Luego justamente se aplica este remedio corto, y moderado, para resarcir en parte derechos tan legitimos.

29 Dizeſe tambien , que el Bando castiga sin culpa , y se prueba, con que no se podria proceder à las penas en él impuestas, en caso de no aver tal Ban- do: à lo qual se responde , que es verdad el medio de la prueba ; pero no sale de él la consequencia : Los Bandos, Edictos,ò mandatos, imitan à las leyes, cuya virtud, y oficio consiste en *imperare, vetare, permittere, punire: l. legis virtus 7. ff. de Legib.* Nuestro Ban- do establece la nueva providencia para la cobrança de los derechos : si esta fuere legitima , viene por ne- cessaria consequencia, que incurra en pena, quien no

la observare: y assi se compone bien el dezir, que no tendria lugar la pena, sino se publicasse el Bando; porque en este caso seria imposible la inobediencia, sobre que ha de recaer; pero publicado el Bando, y puesta la contravencion, legitimamente se procede à la ejecucion de la pena fulminada; pues yà ay materia sobre que recayga: ocioso es el explicarnos con el exemplo de Giurba en el Bando: *Ne quis de nocte ambulet.* ò otros.

30 La mayor dificultad està en la misma providencia, la qual se reduce à mandar, *que los que dentro de cinco leguas de las extremidades de Aragon vendieren, ò entregaren por si, ò por interpuestas Personas à Estrangeros cantidad alguna de azeyte, devan retener el derecho, que tocaren à las Generalidades, por sacarlo de el Reyno, y pagar aquell al Tablagero de el Lugar en que se vendiere, ò entregare: y si no lo huviere, al de el Lugar mas cercano: y assi mismo le devan manifestar dicha vendicion, ò entrega de la misma suerte, que si lo sacassen de el Reyno, y como si fuese una misma cosa venderlo, ò entregarlo en las dichas extremidades à Estrangeros, que sacarlo de el Reyno los mismos dueños.*

31 En esta providencia se vè, que el vnico fin de ella es, sin embaraçar el libre comercio, necessitar al estrangero, que saca azeyte, à que pague los derechos, quitandole la ocasion de defraudarlos, con la obligacion de la efectiva paga al tiempo que recibe el azeyte: mira solamente à los estrangeros, porque de estos se experimenta el daño, y se oye la quexa. Quien vende, ò entrega en caso de duda de sus ef-

trangero, ò no, el que recibe, assegurese, manifestando lo que executa. Y si el que recibe, dixere, que no quiere el azeYTE, para sacarlo, sino para conservarlo en el mismo Lugar, ò conducirlo por el Reyno; dando noticia de esto al Tablagero, queda de el todo libre, y el Tablagero, segun las instrucciones de su oficio, se satisface, y assegura, de que quien recibe, no le defraudará; usando de los medios de hazerle dar fiança, ò de el de albaran de remessa.

32 Si por la confiança, que puede aver entre los que entregan, y reciben, se fian aquellos, que pagarán estos los derechos en caso de sacar el azeYTE; cumpliendo, ningun riesgo ay de incurrir en pena; porque esta solamente puede tener lugar, en caso de los fraudes, que constare averse hecho, sacando el azeYTE, sin averlo manifestado, ni pagado derechos al General, como al fin de el Bando se previene; queriendo, que para la ejecucion de las penas cominadas, aya de constar, que se ha cometido fraude: bien cuyo caso, por ser impracticable, proceder contra el extrangero, se declará, se procederá contra el que le huviere vendido, ò entregado el azeYTE dentro de las cinco leguas de las extremidades, de la misma suerte, que si el mismo lo huviese sacado; teniendo, y reputandolo por complice de el fraude cometido, solamente por el motivo de no aver manifestado la viendicion, ò entrega, reteniendo, y pagando los derechos de las Generalidades, ò avisando al Tablagero; de suerte, que el no cobrarse, supuesta la noticia, cohista solamente en su descuido, y negligencia, y no en la facilidad, que el extrangero tiene, para defraudar, car-

gando en las extremidades el azeYTE, con disimulo , y silencio.

33 Prescrivense por extremidades cinco leguas; porque assi se observa en el Acto de Corte , cap. Segun forma, fol. 63. col. 4. al num. 70. y este distrito es, el que comunmente se reputa por extremidades de el Reyno, siendo vnicamente la disposicion de el lugar, acomodado para defraudar , el argumento de la sospecha , que se puede tener , de los que en él comercian. El guardarse las puertas de vna Ciudad , no es en odio de los vezinos , que cerca de ellas habitan à diferencia de los de el centro ; sino porque en aquel puesto està el riesgo, y se necessita de mayor cuidado: de la misma suerte pues , la providencia de este Bando se dirige à las extremidades , y no al centro de el Reyno , porque en ellas solamente ocurre la necessidad.

34 Dezir , que es gravamen de los que habitan en las extremidades , aver de cumplir la disposicion de el Bando, es verdad; pero no es intolerable , ni injusto: no ocasiona diminucion , y iactura de bienes, y apena tiene sustancia ; sino es que se quiera considerar, que sin el Bando, el que tiene azeYTE en las extremidades, lo despachará mas facilmente, y en mas alto precio; porque el extraniero, que lo saca , no hará cuenta , de que ha de pagar derechos de salida : pero yàsolvè, que esta consideracion es buena para una conferencia de bazienda , pero no para que se haga memoria de ella en terminos de justicia , si no es para ponderar da de nuestra parte ; por ser constante , que nadie tiene derecho à interessarse, en que se cometan

fraudes; y como los frutos dispuestos para beneficiarse, vendiendolos à Estrangeros, que de necessidad los han de sacar del Reyno, estàn afectos, à que por ellos se pague derecho de Generalidades, y por esta causa se venden con menos beneficio, de el que se percibiria, si fuese la salida libre; parece, que no es razon, quexarse de vn tan ligero concurso, como el que se impone en el Bando; para que los Estrangeros no logren sacar el azeyte, sin manifestar, defraudando las Generalidades.

35 La libertad del comercio en nada se impide: supuesto el trato libre, entra el cumplimiento de el Bando, que es de algun gravamen, por serlo, quanto se executa por obligacion, y por evitar pena. Rara será la providencia para la execucion de vna ley (cuando el fraude llega à ser superior à los medios regulares de su observancia) que no trayga, y ocasionne nuevo gravamen: la destreza está en suavizarlo, que evitarlo, es casi impossible: son estos gravámenes modales, y de ninguna entidad; pues no se aumenta el cargo de vn maravedi, y siempre que ha sido necesario imponerlos, para proveer à que no se defrauden los derechos de Generalidades, los han impuesto los Señores Diputados en las providencias, que successivamente han dado para este fin en casos omissos en los Fucros, y Actos de Corte: punto, que sobre no tener, al parecer, resistencia alguna de Derecho, se entiende calificar, probando la possession inmemorial.

36 Por agora referiremos algunos casos, en los quales los Señores Diputados han procedido en esta forma: *En el Acto de Corte, cap. segunt forma, fol. 62.*

col.

*col. 2. in fin.* se expressa , què mercaderias se han de bullar, entrando en el Reyno: y sobre que no ay providencia alguna foral para la rebulla , siempre que parece conveniente à los Señores Diputados, con publicos pregones mandan, que se execute , señalando tiempo ; y passado el termino prescrito , ocupan las mercaderias , que hallan sin rebullar , aunque estén bulladas segun el Acto de Corte : y tambien es gravamen obligar , à que rebulle todas sus mercadurias, quien acaso ni imagina defraudar , y ciertamente ha cumplido con la ley, aviendo manifestado , y bullado , quando las introduxo : y no obstante esto , por evitar fraudes , se impone este gravamen con publicos pregones , y se castiga la contravencion : de este caso se haze alguna memoria *en el cap. 75. de la capitulacion de el Arrendamiento.*

*-37* Otros de esta calidad se pueden observar en el sumario , y Arancel , que decretaron los Señores Diputados de el año 1665. y mandaron imprimir , y publicar , para que se observen las providencias , que en él se contienen , siendo algunas de ellas *præter Foros, & Actus Curiae*: procediendo segun el titulo dice: *Conforme, y iuxta el tenor del poder à Nos respectivamente dado, y atribuido por los Fueros, y Actos de Corte del presente Reyno, & alias.* En el qual, al num. 66. se dispone assi: *Item, se ordena, que no dèn albaranes de guia para los Lugares de las extremidades de el Reyno, de cantidad considerable, sin que les conste, que mercaderias llevan, y la cantidad en qualquiere albaran se ponga de letra, y no de guarismo, y este cuidado conviene se tenga, en particular en esta tabla de Zaragoza,*

goça, y que se trayga responsiva dentro termino señalado, conforme para la parte donde fuere; dando fiança, de que la traírá, sino fuere persona conocida. Esta providencia no está prevenida en los Fueros, y Actos de Corte; es justa, aunque causa gravamen; y se practica.

38 En el cap. segun forma, 5<sup>c</sup>. expressamente se ordena, que la estimacion de las mercaderias, para averiguar los derechos, que se devén al General, se ha de considerar, segun el valor de ellas, al tiempo que entran, y salen: como se dice fol. 60. col. 4. en los dos ultimos vers. y en el fol 61. col. 4. vers. penul. y no obstante esto, en dicho Arancel, al num. 45. se dice: Item, se advierte, y se ordena, que el Reyno tiene firma para restimar qualesquiere mercaderias, que entraren con albaran de pago en el presente Reyno, y se fueren vendiendo à mas precio, de como fueron estimadas en la entrada de restimas, en aquello que se vendieren de mas; no obstante la firma, que tienen los de Torta, y Valle de Broto, y otras, que esas yà están revocadas; de que se infiere, que aun en contradiccion de las Universidades, que sienten el gravamen, que ocasionan las justas providencias de el Consistorio, à quien se deve atribuir la de esse capitulo, subsisten, y se apoyan con decreto de firma, y se revocan las contrarias.

39 Al fin de el Arancel dizen assi los Señores Diputados, despues de ordenar los medios, para que se tenga noticia de él: Usando del poder, y facultad, que nos es permitido, segun el Acto, que dice: Item, que acerca la exaccion de los ditos dreitos sia servada la costumbre entro aqui observada, sobre la qual se aya de estar à determinacion de los Diputados del Reyno.

Declaramos, y pronunciamos todo lo en este nuestro Arancel contenido ser util, y beneficioso à dicho Reyno, y que se deve observar, y executar en la forma arriba dicha: De donde resulta, que los Señores Diputados acostumbran, no solamente declarar la costumbre, hasta el tiempo en que se escriviò entre los Actos de Corte el cap. *segunt forma*; sino tambien la que despues se ha introducido: y tambien que es costumbre hacer declaraciones, y pronunciamientos el Consistorio en estas materias, y observarlos: de suerte, que todos los capitulos de el Arancel quedaron declarados, y pronunciados: respecto de muchos, se podia dar por razon estar introducidos por costumbre: algunos serian nuevos, y respecto de estos, bastava la de estar resueltos, como utiles, y beneficiosos al Reyno.

40 El fin del nuevo Bando es justissimo, cede en utilidad de el Reyno: los medios, que segun él se devén practicar, en nada alteran la libertad de el comercio: el gravamen que inducen, no es considerable, ni trae dispendio alguno de intereses: todo lo ejecutan en cumplimiento de su Oficio, como lo atestan en la ultima atencion, y en el modo, con que mandan, no omiten referirse à las costumbres del Reyno, cuya declaracion, en materia de Generalidades, es privativamente de el Consistorio: Lucgo parece que en todo se ha procedido con justificacion, y sin exceder las facultades concedidas à los Señores Diputados.

41 El Bando de el Año 1692. en que el Consistorio prohibia el comercio con el Reyno de Navarra à fin de necessitarlo de esta suerte, à que permitiesse

el transito de el vino , solamente se fundava en la razon de epicheia , manifiestamente destruia la libertad de el comercio; y no obstante esso, huvo grande dificultad, para inhibirlo con decreto de firma: concedieronla tres Señores Lugartenientes : dos la negaron, entendiendo, que no era question para resolverse por firmas : Luego el nuestro , que quando fuese necesario , no se halla desassitido de el merito de la epicheia , y prescindiendo de ella, se funda con razones juridicas , y forales ; no parece , que es materia digna de la inhibicion, que contra él se pretende.

42 Califica por lo menos la grande dificultad de esta causa, la doctrina de el Señor Regente Sesse de inhib. cap. 5. §. 9. num. 63. alli: *Multa firma, et inhibitiones provisae sunt in Regno in vim Fori; ut guidatum gregum, per quas inhibentur Officiales Regni ne impedian, et prohibeant talem, et talem ducere per Regnum Aragonum merces, et bona, manifestata tamen, et ducendo albaranum de guia, et etiam in vim Fori de prohibitione cot. vniv. refiere muchos exemplares, y dice: Deputati Regni solent petere declarari, non obstatre has firmas, quominus possint ipsi occupares, et bona, qua venduntur suspectis de extrahendo, vel quando exportantes sunt suspecti de extrahendo extra Regnum dictas merces, vel quando exportaturis, seu suspectis de extrahendo fuerint vendita: qua declarationes solent fieri per Dominos Locumtenentes.*

43 Si estas declaraciones proceden , y en ellas se califica, que caen en comiso, ò que à fin de assegurar, que no se cometa fraude, pueden ocuparse las mercaderias guiadas, quando se encuentran en poder , y

mano

mano sospechosa , de q las ha de sacar de el Reyno, defraudando el derecho de el General: y esto aunque no aya expresso Fuero, ni publica providencia de los Diputados, que lo disponga: con igual razon se ha de poder obligar à los que tienen azeyte en las extremidades, à que retengan el derecho de el General, quando lo entregan à Estrangeros , en suposicion de que se experimenta, que passar à mano de estos, es lo mismo, que estar fuera de el Reyno, sin pagar derechos; porque si en el caso de las declaraciones basta la presuncion de fraude para la ocupacion , ò cautela : ha de bastar en nuestro caso , para la justificacion de el mandato , la presuncion que ay contra el que vende à Estrangeros, por lo que se interessa en el fraude, que de estos se experimenta: y assi como el que tiene en las extremidades azeyte, y lo vende , ò entrega à Estrangeros , vsa de su derecho , de el mismo modo el que tiene en puesto sospechoso mercaderias guiadas: y si la presuncion de fraude justifica respeto de este la ocupacion, tambien respeto de aquel la presuncion, y la experientia de fraude han de justificar el mandato, y publicado este, si se siguen la inobediencia, y el fraude, ha de proceder la ejecucion de la pena.

44 Sentia contra dichas declaraciones el Señor Sesse; y assi prosigue: *Verum ego numquam, quod sciam, eas feci; quia iam per Forum, vt guidaticum gregum, est purgata hac presumptio, & data licentia portandi merces per Regnum usque ad quatuor leucas extremitatum secundum actus Curiae: unde habeant Deputati, & Dominus Rex in extremitatibus Regni custodes ad custodiendum, ne extrahant, cum possit quilibet suo*

*periculo eas levare per Regnum , & maxime; quia potest quis in domo sua vendere cuilibet , etiam suspecto, dum tamen non det ei operam, vel auxilium ad extra-  
bendum , ut per Gabriel. cons. 18. & vide ita pronun-  
tiatum in proces. Ludovici Ant. super iurisfir. 20. Mar-  
tij 1600. Cogita amplius per te.*

45 Las vltimas palabras dexan dudosa la opinion de el Señor Sesse : y aumentandose al caso , que alli se trata , las circunstancias , que concurren en el nuestro , verificadas en el Consistorio de los Señores Diputados , como resulta de las atendencias de el Bando , y lo que mas es , la providencia en él dada, por no poderse lograr la exaccion de los derechos cõ el medio regular de las Guardas: parece, que inclinaria el Señor Regente Sesse, à que quien vendiese , ó entregasse azyte à estrangero, y assi sospecho , en las extremidades deveria observarla ; siendo la omission de aplicar vn expediente tan facil , y de tan corto gravamen , merito bastante para reelevar la sospecha à la suficiencia , de que con ella sola se pueda proceder justamente à la ejecucion de la pena.

46 De todo lo dicho, parece, resulta, que por ser los Señores Diputados Procuradores Generales de la Corte , principalmente para la administracion de las Generalidades , y la exaccion de sus derechos , y por tener à este fin tan dilatada jurisdiccion, y autoridad; no se les ha de inhibir el poner en ejecucion aquellas justas providencias , que ordenan para evitar los fraudes, y cobrar los derechos, y gabelas, que los Serenissimos Señores Reyes, por su clemencia, han permitido siempre , fuessen patrimonio proprio de el

Reyno , con que desempeña sus muchas , y grandes obligaciones, y la mas señalada de servir à su Magestad ( Dios le guarde ) en quanto presta la posibilidad de estos caudales: de suerte, que pensadas bien las circunstancias de la justicia del Consistorio, en el decreto de firma, que suplica , tiene la recomendacion de los Emperadores Arcadio , y Honorio *in l. vectigalia io. C. de Vectigalibus, & Commissis: alli : Vectigalia quacumque qualibet Civitates* ( aqui todo el Reyno de Aragon ) *sibi, ac suis curijs ad angustiarum suarum solatia quiescierunt , sive illa functionibus curialium ordinum profutura sunt , sive quibuscumque alijs earumdem Civitatum usibus designantur, firma his , atque ad habendum perpetua manere præcipimus , neque ullam contrariam supplicantium super his molestiam formidari.* Y esperamos , que V. S. I. lo concederà , S.G.S.C. Zaragoça, Mayo 17. de 1705.

*D. Raymundo Andosilla, D. Lorenzo Tbañez de Abogado del Reyno. Hn. Aoyz , Abogado de el. D. Joseph Balthasar Arañony Lumbier, Abogado de el Reyno. D. Gaspar de el Corral, Abogado de el Reyno.*

En 23 de Mayo de  
1705 se inhibió con  
firma el Bando.

IN  
PROESSO

LUCIUS FRANCISCI  
Gribaldi Clericu Primum Iudicis

PER APPROPRIATIONE IN ACTUOSA

ACTIVITATI PRAESA

REX ROMANORVM CIVILIS

CONSTITUTUS ET ADOCTUS

PRO TERRITORIIS DILECTIS

que se portó con mucha  
generosidad, y lo que se llevó de Yercuria fué Ma-  
rino, que se quedó practicando  
en la villa de Caudillo, que pertenecía  
a la villa de Caudillo, en el  
que se quedó practicando  
en la villa de Caudillo, y honor a su  
señor el duque de Alburquerque (el Comisario allí de  
la villa de Caudillo) que todo el Río